

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2404765
Materia Infancia y adolescencia
Asunto Protección menores

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 30/12/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2404765. El Síndic del grupo socialista en Les Corts Valencianes denunciaba ante esta institución y ante el Observatorio de Infancia y Adolescencia la difusión de imágenes de menores tutelados por la Generalitat Valenciana a través de las redes sociales de la Vicepresidenta Primera del Consell y de la propia Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, con motivo de una visita-excursión de altos cargos de la conselleria junto con estos menores, a un complejo zoológico de Valencia.

Entendiendo que los hechos denunciados podrían afectar a derechos de los menores tutelados al hacer pública su imagen, el 30/12/2024 se solicitó a la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios sociales, Igualdad y Vivienda que, en el plazo de un mes, informara de los referidos hechos y en particular de los siguientes extremos:

1. Que confirme la existencia o no de los hechos denunciados por el promotor de la queja.
2. Que, de ser ciertos los hechos denunciados, informe sobre las medidas adoptadas, en su caso, para proteger los derechos de los menores afectados.
3. Que, de ser ciertos los hechos denunciados, informe sobre las medidas adoptadas, en su caso, para evitar que las imágenes identificativas de los menores sigan estando a disposición pública en las redes sociales.
4. Que informe sobre las medidas adoptadas o a adoptar por esa Conselleria para evitar que se produzcan situaciones como la descrita en la queja.

Notificado el requerimiento en fecha 03/01/2025, el 24/01/2025 se registró en esta institución el informe de la administración del que cabe destacar:

La visita al Bioparc de personas acogidas residencialmente el pasado día 26 de diciembre fue programada dentro de las actividades de ocio y tiempo libre (...)

El fin primordial (...) es el de su interés superior y esta actividad está dirigida, tal y como establece el artículo 68 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y la adolescencia, a la promoción y fomento público del ocio educativo para garantizar el acceso en condiciones de equidad.

(...)

(...) en el vídeo no se cita el nombre de las personas menores de edad ni el de las residencias que están participando de dicha actividad. Por otro lado, en las imágenes no se realizan primeros planos con el fin de salvaguardar la identidad de las personas participantes, siendo en todo momento planos genéricos. Así mismo, las imágenes difundidas no han implicado un menoscabo de su honra o reputación ni son contrarias a sus intereses.

(...) el derecho a la propia imagen no impide la información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparece como meramente accesorio. Esta exclusión también se aplica a personas menores de edad siempre que no haya menoscabo a su honor, tal y como se ha pronunciado la jurisprudencia del Tribunal Supremo concluyendo que no existe vulneración del derecho de imagen en estos supuestos.

(...)

(...) está vigente la Instrucción 3/2023 relativa a determinadas cuestiones relacionadas con la publicación o difusión de imágenes, audios y grabaciones de personas menores de edad tuteladas por la Generalitat Valenciana o sujetas a medidas judiciales, emitida por esta Dirección General, con el objeto de esclarecer determinadas cuestiones relacionadas con un aspecto especialmente sensible, como es la publicación de imágenes, audios y grabaciones de personas menores de edad, regulación que difiere en función de si nos encontramos ante personas menores de edad tuteladas por la Generalitat Valenciana, personas menores de edad que estén fuera del sistema de protección o que se hallen cumpliendo medidas judiciales.

Trasladado el informe al promotor de la queja, con fecha 04/02/2025 formuló alegaciones en las que manifestó:

- La actividad no es objeto de la queja, sino la difusión a través de las redes sociales, en las cuentas de la Conselleria y de la propia consellera, de imágenes en las que aparecen los menores tutelados junto con destacados cargos.
- Los centros están identificados. En el mensaje que acompañaba las inserciones en las redes sociales se indicaba que los menores eran de los centros de Torrent y de Buñol.
- Los rostros de varios menores se ven perfectamente mientras las imágenes de perfil de otros comportan el riesgo de una posible identificación por sus familias.
- la Conselleria no cuenta con la autorización preceptiva para tomar las imágenes de las personas menores tuteladas ni para su difusión a través de las redes sociales.

2 Conclusiones de la investigación

Es objeto de la presente queja la presunta vulneración de los derechos de menores tutelados por la Generalitat al difundir, la propia administración autonómica, imágenes de estos a través de las redes sociales, tal y cómo se define en la resolución de inicio de investigación de fecha 30/12/2024.

Es ilustrativo en este sentido el contenido del informe aportado en fecha 24/01/2025 por la Dirección General de Familia, Infancia y Adolescencia, a requerimiento de esta institución, en el que se reconocen dos hechos; la visita al Bioparc el 26/12/2024 de personas menores de edad, tuteladas por la Generalitat, dentro de un programa de actividades de ocio y tiempo libre, y la difusión de las imágenes de dicha visita a través de las redes sociales de la Vicepresidencia Primera de la Conselleria que «se retiraron de inmediato», «a pesar de no considerarlas identificativas de los menores».

Así entiende la administración que «las imágenes difundidas no han implicado un menoscabo de su honra o reputación ni son contrarias a sus intereses» y «que el derecho a la propia imagen no impide la información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparece como meramente accesorio».

Precisados los hechos, cabe señalar que la competencia del Síndic de Greuges en el asunto que nos ocupa, deriva del apartado 3 art. 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de

la Comunitat Valenciana, que especifica que sus actuaciones deben atender especialmente la protección de los derechos de la infancia y de la adolescencia reconocidos por la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño y por la legislación sobre la infancia y la adolescencia y de quienes puedan encontrarse, de acuerdo con el artículo 19 de esta ley, en situación de riesgo de exclusión o de especial vulnerabilidad, así como la defensa de la igualdad entre mujeres y hombres. A estos efectos, el Síndic de Greuges tiene la condición de defensor de los derechos de la infancia y de la adolescencia, sin detrimento de las funciones que correspondan al Ministerio Fiscal.

En concreto, el artículo 19 de la ley contiene un mandato legal expreso que debe ser atendido de manera preferente y prioritaria y que obliga al Síndic a una especial atención a aquellos supuestos en los que pueda detectarse la existencia de personas en situaciones de especial vulnerabilidad.

Así mismo y respecto a la referencia en la queja al Observatorio de la infancia y adolescencia, su creación deriva de la aplicación de la Disposición Adicional Primera del Reglamento de organización y funcionamiento de El Síndic de Greuges aprobado por Resolución de 1 de marzo de 2022, que permite que en el Síndic de Greuges se creen órganos colegiados consultivos, tales como observatorios, comisiones especiales u otros, para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas en la Ley reguladora de la institución. Observatorio de carácter consultivo y participativo que propicia la elaboración de investigaciones e informes para prevenir o subsanar situaciones problemáticas.

Respecto al fondo de la queja cabe precisar que, la función tutelar de los menores en desamparo corresponde a las Administraciones Públicas, que, dentro de sus respectivas competencias, deben adoptar las medidas de protección de la infancia y adolescencia previstas en la legislación vigente, sin perjuicio de las funciones atribuidas por ésta al Ministerio Fiscal y a los órganos judiciales.

En el ámbito de la Comunitat Valenciana la **Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia** establece en el art.106, bajo el título **Ejercicio de la tutela** que:

1. La Generalitat ejercerá, a través del órgano que se determine reglamentariamente y con sujeción a lo dispuesto en el Código civil, la tutela de la persona menor de edad cuyo desamparo haya declarado, salvo que esta deje de residir en la Comunitat Valenciana y no sea previsible su retorno por reunificación familiar, a corto o medio plazo. (...)
2. La Generalitat ejercerá, así mismo, la tutela de las personas menores de edad declaradas en desamparo por otra entidad pública que hayan trasladado su residencia a la Comunitat Valenciana, siempre que no se prevea que, a corto o medio plazo, vayan a dejar de residir en su territorio. En este caso, el ejercicio de la tutela requerirá de una resolución administrativa en la que se declare que subsisten las circunstancias que motivaron la declaración de desamparo y que la Generalitat asume la tutela.

En concreto el Decreto 32/2024, de 21 de noviembre, del President de la Generalitat por el que se determinan el número y la denominación de las consellerias, asigna a la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, las competencias en materia de políticas de prestación social, servicios sociales, dependencia, personas con diversidad funcional, familias,

infancia y adolescencia, adopciones, juventud, mujer, personas migrantes y voluntariado social. Por tanto, la citada Conselleria es el órgano competente para aplicar las medidas de protección de la infancia y adolescencia.

El artículo 89 de la referida Ley 26/2018, de 21 de diciembre, indica en cuanto a la "acción protectora" que:

"la Generalitat y las administraciones promoverán con carácter preventivo cuantas acciones sean necesarias para garantizar un desarrollo integral del menor, tanto a nivel físico, psicosocial, como mental, en su núcleo familiar de origen como espacio generador de estabilidad y desarrollo de la personalidad".

Y en concreto dispone el art 90 de la misma ley respecto de los derechos específicos de niños, niñas y adolescentes protegidos que, a fin de hacer efectivos los mismos, la administración pública competente garantizará a la persona menor que:

1. (...) **su interés superior sea valorado y considerado como prioritario en todas las actuaciones y decisiones que se deriven de la acción protectora**, aplicando para ello los criterios de interpretación y ponderación previstos en esta ley y en el resto del ordenamiento.

Analizando en concreto los presuntos derechos vulnerados con la reproducción de las imágenes de los menores objeto de la queja, la **Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, recoge en su artículo segundo el principio de primacía del interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir y reconoce en su art. 4.1 que **los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen**.

En particular la **Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen** dispone en su artículo 7.5 que, entre otras, tendrán tal consideración de intromisiones ilegítimas en los ámbitos protegidos por la norma con relación a los derechos citados:

«**La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona** en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos».

En este sentido, el art 8.2 de la misma Ley Orgánica establece que el derecho a la propia imagen no impedirá:

- a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.
- b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.
- c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como **meramente accesoria**.

Para poder interpretar adecuadamente las excepciones reproducidas cabe referirse, a título ilustrativo, a la Sentencia 158/2009, de 29 de junio de 2009. Recurso de amparo 8709-2006 de la Sala Primera del Tribunal Constitucional [BOE-A-2009-12521](#); de la que destacamos:

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada en amparo (al igual que las de primera instancia y apelación que confirma) ha explicitado, conforme ha quedado expuesto, las razones por las que la fotografía del menor no tenía el carácter de accesoriedad a que se refiere la excepción del art. 8.2 c) de la Ley Orgánica 1/1982, razones a las que nada cabe aquí objetar, en particular porque, **cuando se trata de la representación gráfica de la figura de un menor, la apreciación de la accesoriedad prevista en el referido precepto ha de ser más restrictiva, por la especial protección del derecho a la propia imagen de los menores que establece la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor.**

Igualmente cabe resaltar de los fundamentos contenidos en la Sentencia 27/2020, de 24 de febrero. Recurso de amparo 1369-2017 de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional [BOE-A-2020-4112](#), respecto al carácter accesorio de la imagen, el análisis de que, dicha accesoriedad hace referencia a que la misma debe encontrarse «siempre en relación de subordinación con el suceso o acontecimiento público que ilustra, el cual debe ser el objeto principal de la noticia o reportaje, siendo la imagen accesorio «la que se encuentra dentro de un reportaje gráfico de manera secundaria y al servicio de aquél».

Sigue la referida sentencia analizando el otro concepto clave cuya interpretación resulta inexcusable en la aplicación de la excepción contenida en el art. 8.2.c) de la LO 1/1982, que es la noción de suceso o acontecimiento público, conceptos que entroncan directamente con el de interés público. Así el TC viene exigiendo para apreciar el interés público que determina el carácter noticiable de una información, no solo que la misma despierte el interés general, pues ello supondría reconocer legitimidad a cualquier intromisión en los derechos a la intimidad y propia imagen de las personas únicamente al objeto de satisfacer la curiosidad ajena, sino que para que sea legítima la intromisión en los derechos de la personalidad de un individuo mediante la publicación de una determinada información, la misma ha de contribuir a la formación de la opinión pública libre o a generar un debate de interés general.

Además, en aplicación de la **Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia**, entre cuyos fines, según su artículo 3 letra n, se encuentra «proteger la imagen del menor desde su nacimiento hasta después de su fallecimiento», la jurisprudencia ha adoptado el criterio rector de que, si bien todas las personas tienen derecho a ser respetados en el ámbito de su honor, intimidad y propia imagen, los menores lo tienen de una manera especial y cualificada, precisamente por la nota de desvalimiento que les define y por tratarse de seres en proceso de formación, más vulnerables por tanto ante los ataques a sus derechos.

Si nos referimos en concreto a las intromisiones de los derechos de los menores perpetradas a través de medios de comunicación o redes sociales la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor introduce un régimen protector reforzado y establece en el apartado 3º del art 4 que se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus

intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.

Por tanto, cómo ya declaró la Sentencia n.º 210/2005 de la Audiencia Provincial de Madrid, sec. 9ª, de 19 de abril, recurso de apelación 815/2003. [SAP Madrid, a 19 de abril de 2005 - ROJ: SAP M 4394/2005](#):

“la intromisión ilegítima del derecho a la propia imagen se produce...por la publicación de la fotografía del menor, con independencia de que las noticias que se acompañen a dicha fotografía puedan ser o no perjudiciales para el menor...sin que sea necesario para que exista dicha intromisión, que al lado de la utilización de la imagen de la persona, se recojan comentarios o expresiones que supongan un menoscabo en la fama o dignidad de la persona (...).”

Importante sobre la cuestión de la ponderación de derechos en conflicto es la **Instrucción 2/2006, de 15 de marzo, sobre el Fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores**. [FIS-I-2006-00002](#) en la que se contiene que cuando se produzca un conflicto entre la libertad de expresión o de información y el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores, la ponderación entre los derechos no debe ser la misma que cuando la protección se refiere a personas adultas, pues la libertad de expresión o de información en estos casos ha de quedar muy relativizada. El superior interés del menor habrá de ser, a la hora de colocar en la balanza los diferentes intereses en conflicto, el de mayor peso.

Así en la referida instrucción se concluye que:

-El tratamiento informativo del menor debe inspirarse en el principio general de protección reforzada de sus derechos a la intimidad y a la propia imagen. En la ponderación a realizar necesariamente debe tenerse presente el superior interés del menor, que además y conforme al art. 2 de la LO 1/1996 debe primar sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

-Cuando los hechos en los que se vea inmerso el menor sean asuntos públicos de interés estará justificada la difusión de la noticia, pero con la adopción de las cautelas que en cada caso dicten las circunstancias para evitar que el mismo se vea perjudicado (no incluir el nombre ni la imagen, o distorsionar su rostro de modo que sea imposible su identificación, no aportar datos periféricos que puedan identificarlo, etc.).

La **Instrucción 3/2023 de fecha 13/06/2023 de la Dirección general de Infancia y Adolescencia relativa a determinadas cuestiones relacionadas con la publicación o difusión de imágenes, audios y grabaciones de personas menores de edad tuteladas por la Generalitat Valenciana o sujetas a medidas judiciales** [Instrucción 3/2023](#), regula que en la aplicación de todas las normas que le afecten, así como las medidas que adopten las instituciones públicas o privadas, los tribunales o los órganos legislativos, relativas a personas menores de edad, primará siempre el interés superior de los mismos frente a cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

Instrucción que literalmente dispone que:

(...) en ningún caso se permitirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes, audios y grabaciones de las personas menores de edad ni datos que permitan su identificación e individualización, ya que la publicitación de

imágenes, audios y grabaciones y de la identidad de las personas menores de edad sometidos a medidas judiciales previstas en la LO 5/2000, puede perjudicar el libre desarrollo de su personalidad y vulnerar sus derechos fundamentales, especialmente el derecho al honor y a la intimidad.

Por lo que se refiere al **derecho a la protección de datos** cuando una imagen de una persona puede llevar a la identificación de la misma, la **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD)** considera que dicha imagen, sea una fotografía o un vídeo, es un dato de carácter personal, por lo que antes de publicarla, debemos tener en cuenta qué dicen la normativa respecto al uso de datos personales sin consentimiento de sus titulares.

Cuando se trata de menores, se aplica la misma consideración, es decir, que si el niño o niños que aparecen en las imágenes pueden ser reconocidos, esas imágenes se consideran datos personales y, por tanto, es necesario tener en cuenta las leyes que resultan de aplicación para su difusión y protección, especialmente en lo que al consentimiento se refiere, porque dependiendo de la edad del menor, ese consentimiento podrá darlo él mismo o será necesario recabar el consentimiento de sus padres o **tutores legales**.

La referida Instrucción **3/2023 de fecha 13/06/2023 de la Dirección general de Infancia y Adolescencia** dispone que, en el supuesto de personas menores de edad del sistema de protección tuteladas por la entidad pública, la representación legal de éstas corresponde a la persona titular de la Dirección Territorial correspondiente de la Conselleria.

Los datos personales de menores de edad no se consideran datos sensibles según el **Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos** y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD), [Reglamento - 2016/679 - EN - GDPR - EUR-Lex](#), pero este sí les atribuye una especial protección en el considerando 38, que dice:

«Los niños merecen una protección específica de sus datos personales, ya que pueden ser menos conscientes de los riesgos, consecuencias, garantías y derechos concernientes al tratamiento de datos personales. Dicha protección específica debe aplicarse, en particular, a la utilización de datos personales de niños con fines de mercadotecnia o elaboración de perfiles de personalidad o de usuario, y a la obtención de datos personales relativos a niños cuando se utilicen servicios ofrecidos directamente a un niño. El consentimiento del titular de la patria potestad o tutela no debe ser necesario en el contexto de los servicios preventivos o de asesoramiento ofrecidos directamente a los niños».

La LOPDGDD, que también contempla esta protección especial de los datos de los menores, se refiere a ellos cuando entra a regular el consentimiento para el tratamiento de datos de menores de edad, sus derechos y la protección de datos de los menores en internet.

Por lo tanto, en la LOPDGDD y en el RGPD, los menores tienen una especial atención, que se traduce, sobre todo, en tener en cuenta la edad mínima para el consentimiento para el tratamiento de datos y para cumplir con el deber de informar, así como la aplicación de medidas que permitan, en la medida de lo posible, verificar esos consentimientos, tanto si lo ha dado el menor (cuando

tiene edad para ello) como si lo han dado sus padres o tutores legales (cuando así lo requiere la ley).

La LOPDGDD, en su art. 7 dispone en concreto respecto del consentimiento de los menores de edad que:

1. El tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años.

Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento.

2. El tratamiento de los datos de los menores de catorce años, fundado en el consentimiento, solo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela.

Como parte de la protección de datos para niños, niñas y adolescentes, la LOPDGDD dedica su artículo 82 a la protección de los menores en internet, donde dice que los padres o tutores legales de los menores deben asegurarse de que estos hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información, para, por un lado, garantiza un desarrollo adecuado de su personalidad y, por otro lado, preservar su dignidad y sus derechos fundamentales.

Así mismo, también garantiza la protección específica del menor y su derecho a la protección de datos en centros educativos y cualquier otra entidad que desarrolle actividades en las que participen menores (clubes deportivos, campamentos, escuelas de verano, etc.).

Además, hace hincapié en la especial vigilancia sobre el uso y difusión de imágenes o información personal de menores de edad en redes sociales, habilitando la intervención del Ministerio Fiscal en defensa del menor afectado en caso de que surjan problemas.

En conclusión, tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de menores tutelados por la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda cuya imagen se publicó en las redes sociales con motivo de una visita-excursión de altos cargos junto con estos menores, a un complejo zoológico de Valencia. En concreto:

- Se ha vulnerado el **derecho a la propia imagen** de los menores afectados por no apreciar la concurrencia ni de interés público ni de accesoria en la fotografía publicada.
- Se ha vulnerado el **derecho a la protección de datos personales** en cuanto por la administración se han utilizado sin el consentimiento del titular o de quien ejerce la tutela.
- Se ha vulnerado el **derecho a la intimidad** de los menores toda vez que la publicación de los detalles personales contenidos en la crónica desvelan datos de estos.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1.-RECORDAMOS a la administración que primará siempre el interés superior de los menores de edad tutelados, que tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, frente a cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

2.- RECOMENDAMOS que se adopten las medidas oportunas que permitan prevenir intromisiones ilegítimas en los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los menores tutelados por la Generalitat Valenciana.

3.-RECOMENDAMOS que se adopten las medidas oportunas que permitan proteger los datos personales de los menores afectados cuya imagen fue publicitada en redes sociales.

4.- RECOMENDAMOS, que para el cumplimiento de la Instrucción 3/2023 de fecha 13/06/2023 de la Dirección General de Infancia y Adolescencia relativa a determinadas cuestiones relacionadas con la publicación o difusión de imágenes, audios y grabaciones de personas menores de edad tuteladas por la Generalitat Valenciana o sujetas a medidas judiciales, se acuerde la elaboración de un protocolo que garantice que, hechos como los que son objeto de la presente queja, que vulneran derechos de los menores, no puedan quedar nuevamente lesionados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana